



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
17 AEU 2021
Lic. Chivas

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO: 154

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios, el expediente al rubro indicado, donde los integrantes de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, Y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 36, 38, 40 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Realizamos el estudio del expediente **154/CPEC/LXIV**.

Esta Comisión previo análisis realizó el presente Dictamen, el cual sometemos a consideración de la Honorable Asamblea para su discusión y aprobación en su caso, fundándonos para ello en la siguiente:

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 27 de agosto de 2019, la Diputada Elena Cuevas Hernández integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presento ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 28 de agosto de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al Primer año de ejercicio legal Constitucional, la iniciativa referida fue turnada para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.
3. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2204/2019, y recibido en esta Comisión el día 30 de agosto 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicha iniciativa propone que el juzgador o autoridad al tomar una decisión para resolver un enfrentamiento de Derechos Humanos utilice el método de ponderación, tal como está establecido el artículo 1 de la Constitución Federal, que establece que los derechos humanos serán una prerrogativa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a la normatividad vigente, es competente para conocer y dictaminar sobre la INICIATIVA citada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, Y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 36, 38, 40 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que la iniciativa citada tiene como objeto plasmar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los principios de argumentación jurídica para preferir un derecho fundamental sobre otro.

TERCERO. - Esta Comisión coincide con los argumentos que plasma la Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de los cuales se transcriben y que son los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

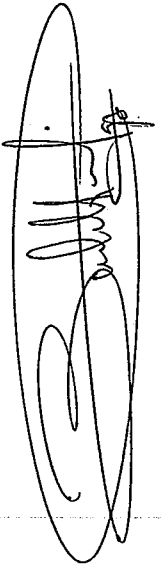
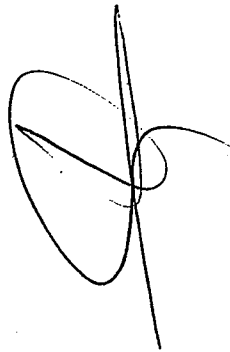
**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

La ponderación como herramienta de decisión de un juzgador o autoridad para resolver un choque o enfrentamiento de Derechos Humanos; lo que se analiza es que tal como lo prevé el artículo 1 de la Constitución Federal del país, los derechos humanos son una prerrogativa de toda persona, los cuales no podrán suspenderse ni restringirse en su ejercicio salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma Constitución establece; en esta idea cuando existe un choque de prerrogativas otorgadas por la constitución en un ejercicio de ponderación se restringe o se suprime una de ellas, por ende me parece trascendente visualizar esta problemática desde 2 vertientes, a). Positivar la ponderación como un mecanismo legitimado para restringir o suprimir un derecho fundamental; b) Establecer parámetros mínimos de la ponderación, que no hagan irracional o arbitraria la ponderación que ejercen los funcionarios al momento de decidir sobre este conflicto de derechos fundamentales.

Es evidente que, en los Estados Constitucionales de derecho de validez de la norma está sujeta a reglas y a la supremacía constitucional, por lo cual cuando esto ocurre no existe mayor complejidad, sin embargo, un supuesto diverso e inusual ocurre cuando al realizar el ejercicio de contraste se advierten antinomias entre dos principios constitucionales que en apariencia se encuentran en contraposición, pues ambos son jerárquicamente iguales.

Situación que actualiza una colisión entre principios constitucionales, lo que requiere un tratamiento diverso, el cual debe ser metodológico y no arbitrario; pues con este tratamiento evidentemente se tendrá que suprimir o restringir un derecho del gobernado.

En su trabajo de investigación el académico Jorge Alberto Flores Sánchez, en estudios de maestría en Democracia, Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la UABJO, menciona "...Antes de continuar, quisiera advertir que no pasó desapercibido que antes de llegar a la ponderación y con ello la restricción de un derecho fundamental, tendrá la autoridad que hacer un ejercicio de armonización, y solo en caso de no superar el problema se llega a la ponderación.





**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Un primer ejemplo podría citarse, como aquella víctima que tiene el derecho a la reparación del daño como un derecho fundamental, el acceso a la justicia (Art. 17 y 20 Constitucional), pero que no aportó pruebas para obtenerlo durante el proceso en una audiencia de debate. En tanto el sentenciado que tiene derecho a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso (Art. 14 y 16 Constitucional) fue sentenciado, en base a lo que se tramitó en el proceso y se sometió a Litis con las pruebas solo desahogadas en el proceso.

Aquí encontramos intereses en derechos humanos que colisión, y aun cuando la Corte ha resuelto este problema, es solo un ejemplo de la gran cantidad que se suscitan en los Tribunales; así como:

Cuando en un juicio de orden penal, la víctima desea ofrecer en la audiencia intermedia, medios de prueba para desahogar en juicio, pero este no se constituyó como coadyuvante y no hizo el descubrimiento probatorio; en tal sentido tenemos que el imputado tiene el derecho al debido proceso en su parte adjetiva; y aquí colisión dos derechos fundamentales, también el de la víctima de aportar pruebas y el del imputado el debido proceso.

Tercer supuesto, cuando una persona de una comunidad es encarcelada porque la asamblea del lugar que se rige por usos y costumbres así lo determinó; pero esta persona decide denunciar ante una instancia penal. Tenemos por un lado que la comunidad tiene derecho a una forma interna de solución de sus conflictos (Art. 2 Constitucional), y por otro lado la persona que acude ante el Ministerio Público con el derecho a que se le reestablezca una relación jurídica vulnerada (Derecho a que la tutela judicial efectiva, art. 17 Constitucional). Aquí encontramos nuevamente una situación en donde colisionan derechos fundamentales).

De lo anteriormente descrito, es evidente esta problemática real en nuestro Estado Mexicano, encontramos un problema de choque de derechos humanos, el cual tiene que tener un tratamiento especial con metodología, denominado "PONDERACIÓN", mismo que permite solucionar los casos que se presente esta incompatibilidad derivado de la colisión de dos principios, que al participar ambos de la naturaleza suprema de la Constitución, conservan la misma jerarquía.

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Así podemos decir que la ponderación es una actividad en mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en el caso específico y, por tanto cuál de ellos envuelve la solución para ese caso, es decir mediante este medio se determina la forma en que habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales.

Ponderar deriva del latín "pondos" que significa peso, esto es suma importancia porque cuando alguna autoridad hace este ejercicio con determinadas reglas, está dando peso a cada una de las posturas que se confrontan. La medula del mismo es sugerir que la ponderación sea positivizada, además de obligar a las autoridades a citar el método de ponderación que realizan.

Esto se ha convertido en un tema importante y común en los Tribunales y SCJN, quienes tienen que resolver problemas y tienen que hacer una argumentación para determinar cuál de estos tiene más peso. Uno de los métodos más usados es el de ROBERT ALEXIS. Pero antes de describir el mismo es trascendental citar en el presente trabajo a RONALD MYLES DWORKIN, un autor norteamericano, que escribió una crítica en contra del positivismo jurídico, la cual se basaba en sostener que las teorías positivistas no habían tomado en cuenta al momento de elaborar la descripción del material jurídico, no habían tomado en cuenta el rol de los derechos básicos, y en concreto el rol de los principios jurídicos, dada cuenta que este sostenía que las normas pueden tener dos formas, una ser reglas y ser principios. El positivo se había centrado en dar cuenta del sistema jurídico, como un sistema de reglas y se había olvidado de dar cuenta de cómo funcionan los principios, por tanto, el razonamiento de reglas. Y una de las propiedades del razonamiento con principios es que los principios tienen una dimensión de peso o importancia; que cuando estos principios entran en conflicto no podemos descartar uno de ellos con los métodos usuales que teníamos para resolver los conflictos con reglas, por eso es que este sugiere el método de la ponderación para determinar cuál de estos tenía mayor o menor importancia.

Uno de los autores que más ha contribuido al tema de la Ponderación es Robert Alexy, quien propone un método que lo extrae del Tribunal Constitucional Alemán, estableciendo el principio de proporcionalidad, mismo que se construye por 3 subprincipios: Idoneidad, necesidad y

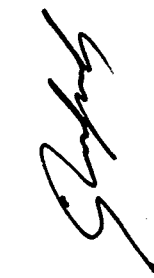
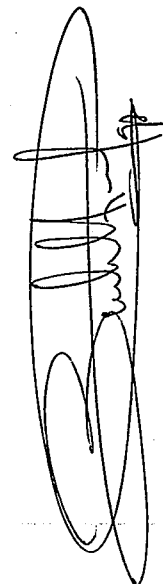
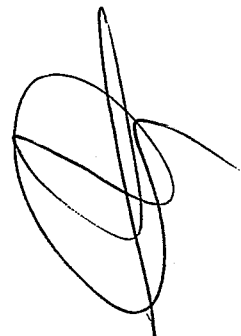
**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

proporcionalidad en sentido estricto; en este último es donde entra en juego la citada ponderación. Lo que este nos dice es que cuando los derechos entran en conflicto tenemos que ver primero como se relacionan estos derechos –Idoneidad. Primero hay que atender si uno de los que está en juego es un principio idóneo para proteger los derechos (valores) que supuestamente está pretendiendo proteger; NECESIDAD, hay que valorar no solo idoneidad, sino que tan necesario es suprimir ese valor, si hay otras medidas alternativas menos gravosas. PROPORCIONAL. Compararla con la función que tienen los otros derechos que están jugando en pugna, es decir hay que determinar el peso de la afectación de cada uno de ellos, y aquí es donde se hace una valoración que tan importante es lo que protejo y que tan importante es lo que estoy afectando, una vez obtenidas estas valoraciones es posible convertirlo a través de una fórmula que propone de una escala numérica adoptar valores para determinar cuándo una medida es gravosa a otra.

Dar razones a favor o en contra de un principio es la mejor manera de entender esto, es visualizar tres criterios, la argumentación sobre idoneidad, razones de necesidad y razones de proporcionalidad; en esta última se ponderan los valores e intereses.

De los tópicos expuestos, es necesario repuntar el tema de la ponderación de derechos humanos legitimándolo en la constitución, dada cuenta que si bien este ejercicio ya se realiza por alguno y no ha habido oposición a este; tenemos que dicho ejercicio resulta ser violatorio de derechos humanos, ya que del texto constitucional se advierte la prohibición de restringir derechos si no está autorizado en la misma Carta Magna, hablando de los valores contenidos misma supremacía constitucional; ante ello resultaría inconstitucional este ejercicio de razonabilidad.

También se propone que la positivización de la ponderación en la carta constitucional, se haga acompañada de esta directriz, más allá de un método específico que exija al funcionario la motivación y razonabilidad de su sustento, esta ponderación basada en un método para justificar el mismo, pues al no hacerlo se estaría dejando a la voluntad arbitraria de quien lo realice; y en ello puede incidir la razonabilidad que sea tendenciosa, pervertida, viciada o en error.



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Primeramente, dicha iniciativa tiene por objeto contribuir al mejoramiento del sistema judicial en el estado, bajo la hipótesis de que actualmente existen casos de violación a los Derechos Humanos, derivado de la inaplicación de un principio de ponderación, o de los criterios que garanticen su observancia.

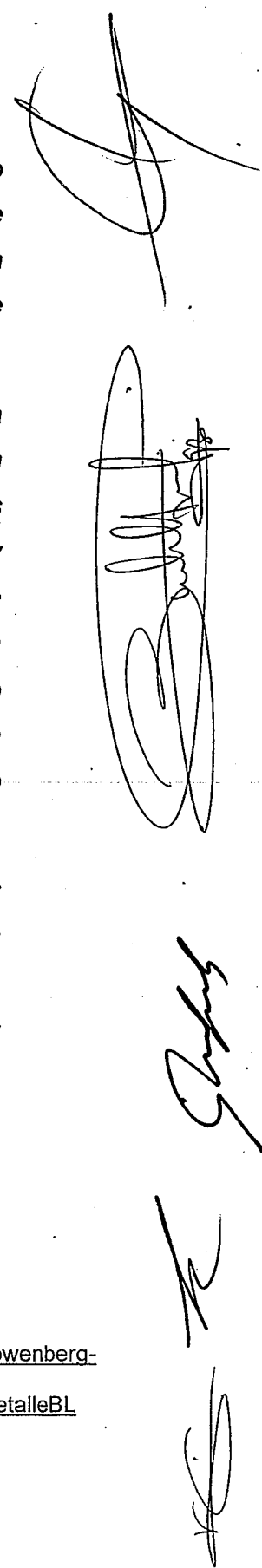
Las y los integrantes de esta Comisión, coinciden en determinar que la ponderación de principios, como parte de la teoría de la argumentación jurídica, es un elemento fundamental en la protección de los derechos fundamentales, pues a través de ella se busca dar una tutela real y efectiva a los derechos fundamentales a fin de determinar cuál debe prevalecer sobre otro en un caso concreto y así darles plena eficacia jurídica. La ponderación es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro; y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro¹.

En su estudio la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica con el propósito de evitarla, y aplicar ciertos criterios como Jerárquico, Cronológico, Especialidad, Competencia, Prevalencia y Procedimiento.²

De acuerdo con la doctrina, existen tres ejemplos de razonamiento que se interpreta en casos donde existe el mismo valor jerárquico.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf>

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

La ponderación es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien para preferir un derecho fundamental sobre otro, de tal suerte la esencia de la ponderación de principios parte de la premisa de que exista tensión o conflicto entre principios o derechos fundamentales, que surge cuando en un caso concreto, existen Disposiciones jurídicas, incompatibles entre sí, las cuales pueden ser propuestas para solucionar la controversia.

A mayor abundamiento, la "ponderación" es una metodología adecuada para evaluar la corrección de los argumentos y decisiones que toman los jueces constitucionales en el marco del control de constitucionalidad, en los casos de conflicto entre principios que expresan derechos fundamentales (DF),³ en particular por su estructura que los asemeja a la noción de principios y no a la de reglas.⁴ Adviértase que ellos son expresados por las Constituciones en normas que son particularmente abiertas y que no determinan una consecuencia normativa precisa, de ahí que Alexy exprese que se trata de "mandatos de optimización" que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, según las posibilidades jurídicas y fácticas de que se trate.³

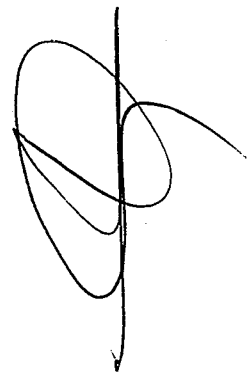
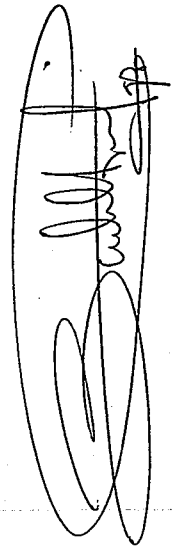
CUARTO. - Ahora bien como se puede apreciar, el legislador iniciante propone adicionar un quinto párrafo al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin embargo, esta Comisión de Estudios Constitucionales después de analizar la propuesta considera que, conforme a la morfología normativa y los criterios de técnica legislativa, es procedente que la adición planteada se realice a través de la reforma del cuarto párrafo del artículo 1 de la Constitución Local.

En este rubro se incorpora el siguiente cuadro comparativo conforme a lo siguiente:

³ Mocoora, J. (2014). La ponderación en la argumentación constitucional: una (ligera) mirada. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 1(23), 23-36.
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2014.23.8854>

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.</p> <p>En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus</p>	<p>Artículo 1.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>





**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. **Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso.**

QUINTO. - Por lo que respecta al único artículo Transitorio que corresponde a la iniciativa, esta Comisión determina la procedencia del transitorio planteado, sin embargo es necesario establecer el ámbito de temporalidad para la iniciación de la vigencia del decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como precisar que quedan

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"*

derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

En ese sentido y con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta comisión formula el siguiente:

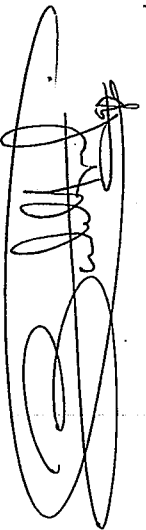
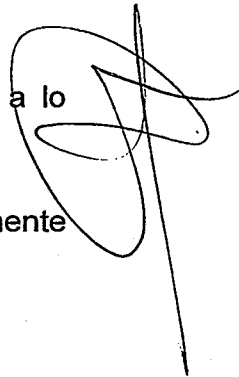
DICTAMEN:

ÚNICO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 63, 64, 65 fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, Y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 36, 38, 40 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emiten el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, considerando que es viable para someterse a consideración del pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para su aprobación, en su caso.

En razón de lo expuesto y fundado con anterioridad, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, somete a consideración el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Artículo 1.- ...

...

...

*Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. **Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso.***

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de agosto de 2021.



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA

MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
DIPUTADA INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA QUE CONTIENE FIRMAS QUE PERTENECEN AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE 154 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.